

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0099/2015

Toluca, México, 13 de agosto de 2015

M. EN D. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Por instrucción de la Comisionada M. en D.C. Eva Abaid Yapur y con fundamento en los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 30, fracción X y 43, fracciones I, II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del **voto particular concurrente** emitido por la comisionada en cita, así como la Comisionada Josefina Román Vergara, en la resolución de los recursos de revisión 01124/INFOEM/AD/RR/2015 y 01125/INFOEM/IP/RR/2015, aprobada en el Pleno de este Instituto, en la vigésimo séptima sesión ordinaria de cinco de agosto de dos mil quince, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le enviamos un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL COORDINADOR DE PROYECTOS

ALEJANDRO PICHARDO ALVA

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.

Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta.

Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

APA/RPG



VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE
RECURSO DE REVISIÓN 01124/INFOEM/AD/RR/2015 y
01125/INFOEM/IP/RR/2015

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01124/INFOEM/AD/RR/2015 y 01125/INFOEM/IP/RR/2015 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IV, 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben las Comisionadas Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto a la resolución dictada en los recursos de revisión 01124/INFOEM/IM/RR/2015 y 01125/INFOEM/IM/RR/2015, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Javier Martínez Sánchez, que es del tenor siguiente:

Primeramente, es importante señalar que EL RECURRENTE, mediante la vía de acceso a la información y acceso a datos personales solicitó se le informará si hubo cambios de propietarios de dos lotes, para el caso de ser afirmativo se le informará

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE
RECURSO DE REVISIÓN 01124/INFOEM/AD/RR/2015 y
01125/INFOEM/IP/RR/2015

los nombres de los nuevos propietarios, fecha en que se realizó el cambio de propietarios y copia de los documentos ingresados por los nuevos propietarios. Ateto a ello **EL SUJETO OBLIGADO** señala que es un trámite que se debe realizar de manera personal, motivo por el cual es recurrente se inconforma.

Es de destacar que las que suscriben coincidimos con lo señalado por el Sujeto Obligado, respecto de que se debe realizar el trámite de manera personal o mediante personal que lo representa, ante la unidad administrativa correspondiente en este caso la autoridad catastral municipal, que es el área competente como lo establece el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la cual únicamente a costa del interesado y previa solicitud por escrito en la que acredite el interés jurídico o legítimo podrá expedir certificaciones o constancias de los documentos que obren en sus archivos, por lo que el recurrente deberá estar a lo dispuesto por el precepto legal invocado, en virtud de que la información solicitada no es materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

En esa virtud, este Órgano Garante estima que las obligaciones en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales versan únicamente en informar a los particulares acerca de los trámites y servicios que cada Sujeto Obligado ofrece, los requisitos que deben satisfacer para estar en aptitudes de desarrollar cada uno de ellos; así como, en establecer mecanismos de acceso a datos personales que se encuentren inmersos en las bases de datos, o bien, hayan sido

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE
RECURSO DE REVISIÓN 01124/INFOEM/AD/RR/2015 y
01125/INFOEM/IP/RR/2015

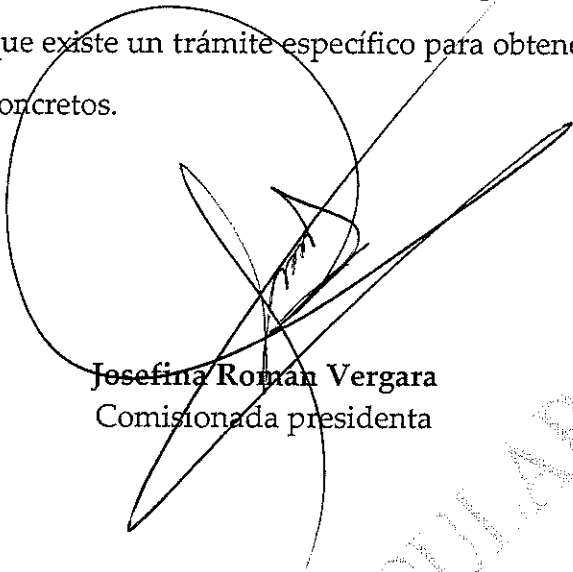
recabados por los propios Sujetos Obligados; empero, dichas obligaciones, en ningún momento, implican que por medio de estos procedimientos pueda ser satisfecha una tramitación específica y que se obtengan los documentos o servicios que de dicha tramitación emanen.

Lo anterior es así, puesto que cada trámite constituye una serie de pasos, estados o diligencias que hay que recorrer para obtener un documento en específico; máxime que, en la caso que nos ocupa, el particular afirma que siguió el trámite ad hoc y específico para acceder a la información y manifiesta que ha sido agotado; por su parte el Municipio en su condición de autoridad catastral señala que no cumplieron con la totalidad de los requisitos solicitados para atender el trámite solicitado.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, se concluye que el procedimiento de acceso a la información pública y el de acceso a datos personales no son las vías para obtener la información solicitada, ya que existen trámites específicos que, además, requieren la satisfacción de requisitos concretos; por lo que, el sentido de la resolución recaída en los recursos de revisión indicados al margen superior derecho, no debieron confirmarse, en virtud de que son improcedentes, por no ser el medio adecuado para concluir las tramitaciones correspondientes.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE
RECURSO DE REVISIÓN 01124/INFOEM/AD/RR/2015 y
01125/INFOEM/IP/RR/2015

En atención a lo expuesto, consideramos que la resolución recaída al presente recursos de revisión debió **desecharse**, en virtud de que el procedimiento de acceso de datos personales y solicitud de acceso a la información pública ejercitado por EL **RECURRENTE**, no constituye la vía para obtener la información solicitada, toda vez que existe un trámite específico para obtenerlas, previa la satisfacción de requisitos concretos.



Josefina Roman Vergara
Comisionada presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente de la resolución de cinco de agosto de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 01124/INFOEM/AD/RR/2015 y 01125/INFOEM/IP/RR/2015.